

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: SUSANA AYALA COLMENARES**

<b>PROCESO:</b>	VERBAL
<b>RADICACIÓN:</b>	20178-31-53-001-2018-00008-01.
<b>DEMANDANTE:</b>	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍNEZ.
<b>DECISIÓN:</b>	AUTO RESUELVE RECUSACIÓN.

Valledupar, primero (1) de junio de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO:**

Se procede a emitir pronunciamiento en torno a la recusación formulada por el apoderado judicial del demandado y el demandante en reconvención JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍNEZ, contra el Juez Civil del Circuito de Chiriguaná-Cesar.

**ANTECEDENTES:**

1.- Mediante escrito presentado por el vocero judicial del demandado y demandante en reconvención JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍNEZ, se formuló impedimento contra el Juez Civil del Circuito de Chiriguaná- Cesar, con fundamento en lo previsto en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, al considerar que el funcionario no puede resolver la presente controversia como quiera que ese profesional del derecho presentó denuncia o querrela disciplinaria en su contra, la que fue debidamente notificada y respecto de la cual el titular del despacho judicial presentó descargos, así como también argumenta que su poderdante decidió iniciar acciones penales en contra del citado funcionario judicial, las que refiere son de su conocimiento.

<b>PROCESO:</b>	VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.
<b>RADICACIÓN:</b>	20178-31-53-001-2018-00008-01.
<b>DEMANDANTE:</b>	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍNEZ.
<b>DECISIÓN:</b>	AUTO RESUELVE RECUSACIÓN.

2.- Por providencia del 17 de octubre de 2019, el Juez Civil del Circuito de Chiriguáná- Cesar decidió declarar improcedente la solicitud de impedimento y en consecuencia la rechazó de plano, habida cuenta que no se adecúa al ordenamiento procesal vigente, por cuanto la declaración de impedimento no prospera a solicitud de parte, sino que es de iniciativa del juez de conocimiento cuando advierta la existencia de alguna causal de recusación, circunstancia que señala no se evidencia hasta ese momento procesal.

3.- Mediante escrito del 5 de diciembre de 2019, el abogado del extremo pasivo formuló recusación contra el Juez Civil del Circuito de Chiriguáná- Cesar, invocando para ello las causales contenidas en el numeral 7º y 9º, artículo 141 del Código General del Proceso.

4.- En sustento de su pedimento refiere que las causales a que alude la norma en cita, se configuran en el presente asunto por cuanto el Juez A quo fue objeto de denuncia penal y disciplinaria, las cuales fueron presentadas por su poderdante y el suscrito abogado, así mismo agrega que de las referidas acciones instauradas se puede colegir que existe enemistad grave entre quienes actúan como parte demandada y demandante en reconvención en el presente asunto y el funcionario titular de ese despacho judicial, lo que alega compromete la imparcialidad que se exige para el debate litigioso.

5.- El Juez Civil del Circuito de Chiriguáná- Cesar, mediante proveído adiado 11 de diciembre de 2019 se pronunció rechazando las causales de recusación invocadas, al considerar respecto de la establecida en el numeral 7º del artículo 141 del Código General del Proceso, que el apoderado recusante actuó en el proceso después de producirse los hechos que generan la recusación sin alegarla, así como la formuló después de haber presentado solicitud de aplazamiento de la audiencia, tal y como consta a folio 197 del plenario y por eso no acepta los hechos en que se fundamenta.

Refirió también que una vez analizada la actuación procesal advierte que de manera temeraria e infundada se presentó denuncia penal y disciplinaria en su contra, por hechos que no son ajenos al proceso, por lo que de conformidad

**PROCESO:** VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.  
**RADICACIÓN:** 20178-31-53-001-2018-00008-01.  
**DEMANDANTE:** ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.  
**DEMANDADO:** JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍNEZ.  
**DECISIÓN:** AUTO RESUELVE RECUSACIÓN.

con los criterios que respaldan la doctrina y la jurisprudencia, resulta improcedente la recusación por cuanto se requiere que *“la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”*.

Finalmente expone en cuanto a la causal 9º del artículo 141 ibídem, que no es cierto que el vocero judicial del recusante haya iniciado acción penal y disciplinaria en su contra, como lo afirma mendazmente sin ningún recato y faltando a la verdad, toda vez que quien aparece denunciando disciplinaria y penalmente es su cliente JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍNEZ, a quien no conoce, sino en su condición de demandado y demandante en reconvenición en el presente trámite, a quien sólo vio al momento de rendir interrogatorio, de ahí que en su sentir resulta infundada la presunta animadversión denunciada por el recusante, en consecuencia nada perturbaría la serenidad e imparcialidad en el correcto ejercicio de sus funciones como titular de ese despacho.

Corolario de lo expuesto, remitió el asunto al superior jerárquico, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 143 del Código General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES:**

De acuerdo al régimen de impedimentos y recusaciones previsto en nuestra legislación procesal, esas figuras se erigen como instrumentos para conseguir la exclusión del funcionario judicial de determinados asuntos a él asignados, por la concurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones, con el objeto de conseguir una de las finalidades pretendidas por el trámite procesal, esto es, una decisión imparcial, ecuaníme, objetiva y recta, a partir de asegurar que los juzgadores únicamente estén sujetos a la Constitución y las leyes.

La declaración de impedimento de un funcionario judicial se caracteriza por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, que se encuentra regida por la taxatividad de las causales de impedimento y por su debida fundamentación.

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.  
RADICACIÓN: 20178-31-53-001-2018-00008-01.  
DEMANDANTE: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.  
DEMANDADO: JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍNEZ.  
DECISIÓN: AUTO RESUELVE RECUSACIÓN.

En cambio la recusación, pese a estar basada en los mismos fundamentos y causas, se distingue del impedimento porque proviene de la iniciativa de las partes inmersas en el conflicto jurídico, cuando el juzgador, por su propia cuenta, no se aparta del conocimiento del asunto que le ha sido asignado.

Prevé el artículo 143 del Código General del Proceso, que la recusación deberá formularse ante el juez del conocimiento con expresión de la causal que se alegue, los hechos en que se apoye, además de las pruebas que se pretendan hacer valer.

En ese orden de ideas debe señalarse que, para que proceda el estudio de fondo de la recusación es indispensable que se invoquen las causales contenidas en el artículo 141 ibídem, y si es el caso se acredite el supuesto fáctico allí contenido; siendo así se entrará a analizar las motivaciones alegadas a efecto de verificar si se advierten configuradas, partiendo que su finalidad es ofrecer garantías de una correcta administración de justicia al usuario que la reclama.

Las causales a que alude el recusante son las insertas en el numeral 7º y en la primera parte del numeral 9º del artículo 141 ib., que a la letra preceptúa:

*"7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*

*9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado..."* Subrayado fuera de texto.

Ahora bien, previo al análisis de las causales de recusación esbozadas, se verificará si es procedente abordar el estudio de las mismas conforme lo

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.  
RADICACIÓN: 20178-31-53-001-2018-00008-01.  
DEMANDANTE: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.  
DEMANDADO: JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍNEZ.  
DECISIÓN: AUTO RESUELVE RECUSACIÓN.

dispuesto en el inciso 2º del artículo 142 del Código General del Proceso que reza:

*"No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano."*

Luego de analizar los hechos ocurridos se tiene que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Cesar mediante boleta de citación N° 228 le comunicó al Juez Civil del Circuito de Chiriguaná- Cesar, que por providencia del 23 de abril de la pasada anualidad emitida por el Magistrado Ponente LUCAS MONSALVO CASTILLA, se inició investigación disciplinaria en su contra, requiriéndolo a su vez para que rindiera versión libre sobre los hechos de la queja, así como procediera a remitir copia simples y completas del proceso<sup>1</sup>.

Obra en el encuadernamiento copia del acta de inspección a lugares – FPJ-9, adiada 5 de julio de 2019, realizada al presente proceso que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná; así como copia simple del caso noticia No. 200016001231201900786, con fecha de asignación del 17 de mayo de 2019, de la Fiscalía General de la Nación, documental en la que no figuran la parte recusante como denunciante ni el funcionario recusado como denunciado<sup>2</sup> y finalmente se advierte que el 23 de julio de la citada anualidad mediante memorial dirigido a la referida judicatura el vocero judicial del demandado y demandante en reconvención presentó solicitud de autorización de dependiente judicial<sup>3</sup>, sin formular las causales de recusación que hoy alega y en que estaría presuntamente incurso el titular de ese despacho, pese a la preexistencia de la denuncia disciplinaria formulada por JOAO ALBEIRO LOBO DE CASTRO, según se desprende de la boleta de citación que obra a folio 178, quien actúa como apoderado del demandado y demandante en reconvención, y de la presunta denuncia penal en contra del multicitado funcionario.

---

<sup>1</sup> Folio 176 C. Principal

<sup>2</sup> Folio 208 Ibidem

<sup>3</sup> Folio 181 Ibidem

<b>PROCESO:</b>	VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.
<b>RADICACIÓN:</b>	20178-31-53-001-2018-00008-01.
<b>DEMANDANTE:</b>	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍNEZ.
<b>DECISIÓN:</b>	AUTO RESUELVE RECUSACIÓN.

Por consiguiente, si como quedó visto el apoderado judicial del demandado actuó en este trámite con posterioridad a la presentación de la denuncia por él formulada, la recusación formulada debía ser rechazada de plano, pues como claramente lo dice el artículo 142 del Código General del Proceso que antes se transcribió, no procede la recusación cuando se actúa en el proceso después de ocurrida la causal.

Ahora, resulta oportuno mencionar que si en gracia de discusión se admitiera el estudio de las causales de recusación propuestas, las mismas no tendrían vocación de prosperidad, habida cuenta que respecto a la causal 7º de la referida normatividad, tal como lo consideró el juez de instancia la denuncia disciplinaria y penal se refiere o está apoyada en temas atinentes a este proceso y no en hechos ajenos al mismo, como legalmente se dispone; y en relación con la causal 9º, se advierte que a diferencia de la situación previamente analizada que es de carácter objetivo, la contenida en este numeral es subjetiva, lo que implica que probarla, cuando no es invocada por el propio funcionario judicial, resulta en extremo complejo, especialmente si se invoca como causal de recusación y esta no es aceptada por el juez.

Resulta oportuno precisar que en este asunto en particular, frente a las razones dadas por parte del abogado recusante al invocar esta causal, ha sido bastante enfático el Juez recusado que no tiene ninguna razón para sentir animadversión, prevención o cualquier otra clase de sentimiento contra la parte demandada, que pueda llegar a turbar su serenidad e imparcialidad en el correcto y legal ejercicio de sus funciones, por lo que al no demostrarse hechos que denoten enemistad grave entre quien recusa y el funcionario judicial no es viable acceder a ordenarle a este que se aparte del conocimiento del proceso, pues la simple formulación de una denuncia penal o disciplinaria no conlleva a la configuración de la causal, máxime que esa actuación constituye el ejercicio de las facultades que el usuario de la administración de justicia puede ejercer, luego no tiene porqué generar –enemistad grave-.

Finalmente no le es dable a las partes plantear o insinuar al funcionario judicial su deber de declararse impedido, toda vez que esa decisión únicamente puede

**PROCESO:** VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.  
**RADICACIÓN:** 20178-31-53-001-2018-00008-01.  
**DEMANDANTE:** ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.  
**DEMANDADO:** JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍNEZ.  
**DECISIÓN:** AUTO RESUELVE RECUSACIÓN.

provenir de la iniciativa del juez, quien ante la configuración de causal de recusación examinará si debe o no apartarse de conocer el asunto puesto bajo su consideración.

En ese orden de ideas, queda sin sustento para este despacho la recusación y en consecuencia se declarará infundada.

Por lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR infundada la recusación propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada y demandante en reconvención, en el asunto de la referencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SUSANA AYALA COLMENARES**

**Magistrada Sustanciadora**